

Séptimo.—Por la Dirección General de Servicios se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Octavo.—Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de junio de 1982, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5006 *ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se establecen normas en campañas de saneamiento ganadero, para la erradicación de la brucelosis en el ganado ovino y caprino.*

La Orden de 25 de noviembre de 1978, estableció las bases para la realización de las campañas de saneamiento ganadero, que han alcanzado desde aquella fecha un amplio desarrollo y un apoyo generalizado por parte del sector productor.

Como consecuencia de la incorporación de España como país miembro de la CEE y teniendo en cuenta el programa de erradicación de la brucelosis en las especies ovina y caprina presentado por nuestro país acorde con la Decisión 90/242/CEE, que establece una acción financiera comunitaria para la erradicación de esta enfermedad en las especies citadas y otras las Comunidades Autónomas para el establecimiento de un programa acelerado de las campañas de saneamiento y lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La lucha contra la brucelosis ovina y caprina tiene por objeto, de una parte, la protección de los rebaños de estas especies libres de brucelosis, y por otra, la erradicación de la enfermedad en los efectivos afectados.

Art. 2.º La vacunación antibrucelar se aplicará a los ovinos y caprinos en edades comprendidas entre los tres y seis meses, con vacuna Rev-1 en concentraciones comprendidas entre 1 y 2 x 10⁹.

Los animales vacunados deberán ser marcados taladrándoles la oreja derecha, en forma de cruz de malta.

Las Comunidades Autónomas deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), aquellas zonas de su territorio donde la vacunación antibrucelar se prohíba y aquellas otras zonas de su territorio donde se autorice.

Art. 3.º La distribución de vacunas antibrucelares, se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por los servicios oficiales de sanidad animal de las Comunidades Autónomas, procedentes de los lotes oficialmente contrastados, quedando prohibida su comercialización y venta.

Igualmente se prohíbe la comercialización y venta de los antígenos diagnósticos de brucelosis.

Art. 4.º Queda prohibida toda intervención terapéutica o de sensibilizante con respecto a la brucelosis ovina y caprina.

Art. 5.º Los controles serológicos se realizarán en animales a partir de los seis meses de edad si no están vacunados y en los mayores de dieciocho meses en el caso de haber sido vacunados.

Art. 6.º Los rebaños objeto de campañas de saneamiento ganadero, se identificarán individualmente con las marcas oficialmente autorizadas consistentes en la aplicación de un crotal de material termoplástico, flexible, no elástico, redondo, de color marrón claro, que llevará grabado el escudo constitucional y la sigla de la provincia de origen y una numeración o combinación de números y letras correlativos.

Asimismo, se procederá a la identificación del estable a través de la ficha de explotación en la que como mínimo figurará nombre del propietario, dirección e identificación de los animales a través de los números del crotal.

Art. 7.º Los análisis laboratoriales para el diagnóstico de la brucelosis ovina y caprina, serán realizados por los laboratorios oficiales de las Comunidades Autónomas o de la Administración Central, en su caso. Los diagnósticos se realizarán conforme a las normas oficialmente aprobadas, que figuran en la Decisión del Consejo 90/242/CEE o cualquier otra prueba reconocida por la Comisión. Las técnicas y elementos de diagnóstico serán las que figuran en el anexo.

Art. 8.º Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos

que hayan obtenido sobre las explotaciones de estas especies a los efectos previstos en el artículo 3.4 de la Decisión 90/242/CEE del Consejo, de 21 de mayo.

Art. 9.º Cuando por los síntomas clínicos, resultados analíticos o aislamiento del agente causal, sea confirmada la enfermedad, se adoptarán las siguientes medidas:

1. Todos los animales positivos deberán ser marcados en la oreja izquierda mediante un taladro en forma de «T».

2. Se procederá a la separación de los animales positivos del resto de los componentes del rebaño.

3. En caso de presentación de abortos, los fetos y envolturas fetales serán destruidos higiénicamente y quemadas las camas y estiércoles que se encuentren sobre los lugares contaminados.

4. Los pastos frecuentados por animales de rebaños donde se haya declarado la enfermedad serán puestos en cuarentena.

5. Queda prohibida la entrada de todo animal de estas especies en explotaciones declaradas infectadas hasta que se haya declarado extinguida la enfermedad. Igualmente, queda prohibida la salida, excepto para su sacrificio inmediato.

Art. 10. Los animales diagnosticados positivos serán sacrificados en un plazo no superior a treinta días a la fecha del marcaje oficial. A juicio de los Servicios Veterinarios Oficiales y por circunstancias especiales, el sacrificio de los animales podrá ser prorrogado en plazo superior al fijado anteriormente, cuando las condiciones de la explotación así lo aconsejen.

El sacrificio podrá realizarse en matadero, en la propia explotación con enterramiento o destrucción higiénica de cadáveres, o en Centros autorizados de recogida, y transformación y destrucción de los mismos.

Art. 11. Una vez sacrificados los animales diagnosticados como positivos, se practicará un nuevo control serológico a los animales del rebaño en un plazo no superior a dos meses, y se repetirán los chequeos serológicos con esa periodicidad, hasta que se obtenga un chequeo serológico con resultados negativos.

Para declararse extinguida la enfermedad en una explotación será necesario realizar nuevas pruebas serológicas, después del control negativo, en un plazo no inferior a seis meses, ni superior a doce, con resultados negativos.

Art. 12. La reposición se realizará con animales procedentes de rebaños indemnes u oficialmente indemnes, según la calificación sanitaria de la explotación afectada.

Art. 13. Los ganaderos que hayan tenido que sacrificar animales al ser positivos de brucelosis en Campañas de Saneamiento y siempre que hayan cumplido con las normas legales establecidas, serán indemnizados de acuerdo con el baremo establecido al efecto y que se halle en vigor en el momento del sacrificio.

Art. 14. Únicamente podrán concurrir a ferias y mercados los animales de estas especies procedentes de establos saneados o en fase de saneamiento e identificados individualmente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Técnicas analíticas

La prueba Rosa Bengala, podrá ser utilizada como prueba de serodiagnóstico en las explotaciones de animales de las especies ovina o caprina para el diagnóstico de animales positivos y para la concesión del título de explotación oficialmente indemne o indemne de brucelosis.

La fijación de complemento deberá utilizarse en las pruebas individuales y con los mismos fines que la prueba Rosa Bengala. En esta prueba se considerará positivo el suero que contenga, como mínimo, 20 unidades ICFT por ml.

Los antígenos utilizados deberán ser fabricados por el Laboratorio Nacional de Referencia quien los contrastará y distribuirá al resto de los Laboratorios oficiales que realicen los diagnósticos.

El suero de trabajo (de control diario) deberá especificarse en relación con el suero estándar y conformarse al segundo suero estándar internacional antibrucella abortus preparado por el laboratorio veterinario central de Weybridge, Surrey, Reino Unido.